



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(071)**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.034.DE 2019 INICIADO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2° numeral 13 del citado Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**II. Disposición que da origen al área protegida**

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: “un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en cuyo RESUELVE en su Artículo Primero, literal a) reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca** (La negrilla es propia).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.034 DE 2019 INICIADO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS”**

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

• **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaure el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos” (Cursiva fuera de texto).*

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 11 de noviembre de 2019, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali y operarios del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente realizaron recorrido de prevención, vigilancia y control sobre la cuenca del río Cali, en el sector La Tulia, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, con el objetivo de verificar una queja por tala de árbol. Al llegar al sitio, se evidencia una socola de aproximadamente 3200 metros cuadrados, a 40 metros aproximados de la Quebrada La Tulia, impactando árboles nativos de las siguientes especies: caspi, yarumo, cascarillo, balso, jigua, cordoncillo, cueri negro y moquillo. Las especies de flora afectadas por la socola tienen un diámetro entre 20 y 40 centímetros de grueso con un largo entre 2 y 5 metros. También se encuentra un árbol pino patula talado a 30 metros de la socola en límites con el predio La Yolanda, con un diámetro de 170 cm y 30 metros de largo que al caer afectó la siguiente vegetación: caspi, cabo de hacha, cascarillo, cordoncillo, y, el cual fue aprovechado en aserrijo 18 metros de largo en trozos de 3 metros para sacar tablas. Se observa que la madera aprovechada ya no se encontraba en el lugar, evidenciándose residuos de la madera y los orillos del árbol en el sitio. Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 49.5"	76° 37' 30.6"	1770 msnm

**SEGUNDO:** Al momento del recorrido, los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali no encontraron a ninguna persona en el sitio.

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR** el inicio de indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de las actividades que se vienen realizando en el sector La Tulia, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, detectadas el día 11 de noviembre de 2019, a partir del recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali el día 11 de marzo de 2019 en las coordenadas N03° 25' 49.5' y W76° 37' 30.6" a una altura de 1770 msnm, e identificar plenamente al (los) presunto(s) responsable(s). Lo anterior a fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.034 DE 2019 INICIADO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS"**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Se podrán practicar las diligencias pertinentes, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de la infracción a las normas ambientales y/o la existencia de causales eximentes de responsabilidad dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como para identificar plenamente al (los) presunto(s) responsable(s).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio en donde se vienen realizando las actividades prohibidas, en un término de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto, con el fin de constatar el estado actual de la presunta infracción ambiental e identificar plenamente al (los) presunto(s) responsable(s) de las actividades prohibidas al interior del área protegida.

**ARTICULO TERCERO.- SOLICITAR** al Corregidor de Los Andes, información sobre el presunto ocupante del predio ubicado en el sector Pueblo Nuevo, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas N03° 25' 49.5" y W76° 37' 30.6" a una altura de 1770 msnm, en donde se vienen realizando las infracciones ambientales identificadas.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicada en la Calle 29 Norte 6N - 43, en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, con la finalidad de dar a conocer las indagaciones que están siendo llevadas a cabo por parte de esta entidad.

**ARTICULO QUINTO. COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTICULO SÉXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: M. Ortiz - Profesional Jurídica DTPA.  
Revisó: Zonia Gutiérrez Vidal - Profesional Especializada Jurídica DTPA.

9W